



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00085-00.

Demandantes: LEDIS LISSETT BERRÍO DURÁN, JAIRO DE JESÚS CARDONA PÉREZ, TERESA DURÁN RAMOS, MANUEL BERRÍO BERRÍO, ALFONSO RAMÓN CARDONA CAMPUZANO, CANDELARIA PÉREZ ROMERO; KATYS PATRICIA y YESICA PATRICIA CARDONA PÉREZ; LILIBETH PATRICIA, JESSICA PAOLA, FABIAN MANUEL y STEFANY ANDREA BERRÍO DURÁN; ALFONSO RAMÓN CARDONA PÉREZ.

Demandados: FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA y EPS SALUD TOTAL.

Ciénaga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Mediante auto del 20 de octubre de 2.022, este Despacho inadmitió la demanda Verbal de la referencia, señalando a la parte demandante los defectos que adolecía y concediéndole un término de cinco días para que procediera a subsanarlos.

La parte actora, vía correo electrónico, allegó escrito subsanatorio el 27 de octubre siguiente, estando dentro del plazo legal, y una vez examinado se observa lo siguiente:

1. En lo atinente a la aclaración y corrección de los nombres de los demandantes ALFONSO RAMÓN CARDONA CAMPUZANO y KATYS, se advierte que la parte procedió a corregir los nombres en el escrito de demanda, sin embargo, no hizo lo propio en el poder otorgado por el señor RAMÓN ALFONSO CARDONA CAMPUZANO, por lo que el presente defecto no se tendrá por subsanado, incluso aparece así en la nota de presentación personal.
2. Se corrigió la irregularidad formal anunciada en este numeral.
3. En cuanto a la cuantificación de los perjuicios morales, en el entendido que la pretensión del pago de 100 s.m.l.m.v. corresponde a la indemnización de ambos padres, puede decirse que el accionante ha ajustado las

pretensiones a los topes jurisprudenciales fijados por la CSJ, teniendo el defecto inadmisorio por subsanado.

4. En cuanto a la ausencia del juramento estimatorio, la parte hace la manifestación formal de las pretensiones en los términos del art. 206 del CGP, por lo que esta falencia se tendrá por subsanada.
5. La solicitud de amparo de pobreza es realizada a través del apoderado de los actores, sin embargo, revisadas las facultades otorgadas al abogado en el poder, así como las previstas en el art. 74 del CGP, **no cuenta con la potestad para realizar tal manifestación**, la cual está reservada para la parte, por lo tanto, el amparo de pobreza deberá hacerse directamente por los solicitantes y en escrito separado conforme lo indica el segundo inciso del art. 152 del CGP. En consecuencia, no se tendrá por subsanado el presente yerro.
6. En cuanto a la causal 6ª de inadmisión, la parte actora propone que la prueba pretendida sea decretada de manera oficiosa, lo cual será objeto de pronunciamiento por el Despacho en el momento procesal oportuno.
7. Fue aportado el certificado de existencia y representación de la demanda EPS SALUD TOTAL, y atendiendo la manifestación realizada por la parte en cuanto a la imposibilidad de aportar el respectivo documento de la demandada FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA, por ser procedente la actuación desplegada por la parte para su consecución, según lo dispuesto por el art. 85 del CGP, téngase por subsanado este punto.
8. En atención al último defecto señalado, se advierte que el mismo fue subsanado al haberse aportado en forma completa la constancia de no acuerdo No. 02033.

En consecuencia, al no haberse subsanado correctamente la totalidad de los defectos señalados por el próvido adiado 20 de octubre de 2021, no queda otra alternativa distinta que **RECHAZARLA**, siguiendo lo dispuesto en el canon 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por LEDIS LISSETT BERRÍO DURÁN y OTROS, contra la FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA y EPS SALUD TOTAL, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En vista que la demanda se presentó de manera digital, **ANÓTESE** su salida en el libro radicador y **SUSTRÁIGASE** el proceso de los archivos activos en el aplicativo web del Juzgado, así como en el TYBA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza.

Firmado Por:
Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921373b423fde7c7581e77a8bfa8c4fdd92a39d390b4066161ba36d906ccef2**
Documento generado en 22/11/2022 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>
Página 3 de 3